

Clase: PERTENENCIA  
Demandante: YAMILE RUENES SANCHEZ  
Demandado: WILLIAM PUERTA LOPEZ Y OTROS  
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00114-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**YAMILE RUENES SANCHEZ**, mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa de pertenencia extraordinario por prescripción adquisitiva de dominio contra **WILLIAM PUERTA LOPEZ**, así como contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020 para su admisibilidad, por las siguientes razones por las siguientes razones:

1. En cuanto a las pretensiones el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso indica que "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Al respecto en la pretensión primera se solicita que se DECLARAR que LA DEMANDANTE ADQUIRIÒ mediante el fenómeno de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio, el inmueble que relaciona en la misma; sin embargo, no especifica desde que fecha pretende su reconocimiento. Corrija.
2. En el acápite de notificaciones se indica que se desconoce dirección de domicilio y electrónica del demandado, pero no solicita el emplazamiento del mismo como lo refiere la norma. Corrija
3. El artículo 6. del decreto 806 de 2020 prevé " La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"

En el escrito de la demanda no se observa que se indique el canal de notificación digital de los testigos que cita en el respectivo acápite de pruebas. Corrija

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo.**

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

.- **PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio instaurada por **YAMILE RUENES SANCHEZ** contra **WILLIAM PUERTA LOPEZ**, así como contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- **SEGUNDO:** se **REQUIERE** al demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo.**

.- **TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al abogado JOSE IVAN RAMIREZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.226.983 de Ibagué, Portador de la Tarjeta Profesional No. 94.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.006 de fecha 10 de febrero de 2022,  
se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria